

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 24 de mayo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,3	116,8	116,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de mayo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

11013 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 3 de abril de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza la instalación de ascensores sin cuarto de máquinas.*

Advertidos errores en el texto publicado de la Resolución de 3 de abril de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza la instalación de ascensores sin cuarto de máquinas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 23 de abril de 1997, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 12931, columna de la derecha, en el anexo, punto 6.1, primer guión, segunda línea, donde dice: «...0,5 x 0,6 milímetros cuadrados...», debe decir: «...0,5 x 0,6 metros cuadrados...».

En la misma página, columna y punto del anexo, tercer guión, cuarta línea, donde dice: «(Instrucción de colocación...», debe decir: «(Instrucciones de colocación...».

En la misma página, columna y punto del anexo, cuarto guión, cuarta línea, donde dice: «...conforme a 14.1.1.2.2...», debe decir: «...conforme a 14.1.2.2...».

En la página 12932, columna de la izquierda, segundo guión, primera línea, donde dice: «El dispositivo de bloque...», debe decir: «El dispositivo de bloqueo».

En la misma página y columna, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «...un bloque mecánico...», debe decir: «... un bloque mecánico...».

En la misma página, columna de la derecha, punto 8.13.1, segunda y tercera línea, donde dice: «...de altura y resistencia adecuada...», debe decir: «...de altura y resistencia adecuadas...».

En la misma página y columna, punto 12.5.2, cuarta línea, donde dice: «...carga en cabida equilibrada...», debe decir: «...carga en cabina equilibrada...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11014 *ORDEN de 13 de mayo de 1997 por la que se modifica la de 11 de diciembre de 1995, por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios.*

La disposición transitoria única de la Orden de 11 de diciembre de 1995, por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios, fija el plazo de un año, desde su entrada en vigor, para que quienes hayan obtenido la autorización para realizar ensayos oficialmente reconocidos pudieran solicitar el reconocimiento oficial de los ya realizados o en curso de realización que se hubieran iniciado con posterioridad al 5 de octubre de 1994, cumpliendo determinados requisitos.

La misma disposición transitoria también determina el plazo de un año desde su entrada en vigor para que los ensayos a los que no se les haya otorgado el reconocimiento oficial conforme a lo establecido en la Orden puedan ser aceptados como pruebas para la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas ya comercializadas antes del 26 de julio de 1993, y todavía no incluidas en la Lista Comunitaria de sustancias activas autorizadas.

Las dificultades reales aparecidas para cumplir con el conjunto de los requisitos establecidos por la nueva normativa comunitaria, incorporada por la Orden que ahora se modifica, hace necesario establecer un plazo más amplio para aplicar los nuevos requisitos a la totalidad de los ensayos realizados con productos fitosanitarios. Todo ello es compatible con la disposición transitoria primera del Real Decreto 2163/1994, que no establece límite para la aplicación de la normativa anteriormente vigente a la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas antiguas.

En consecuencia, a propuesta de la Comisión de Evaluación de Productos Fitosanitarios y habiendo sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores afectados, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria única de la Orden de 11 de diciembre de 1995, por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria única. Reconocimiento de ensayos, estudios y análisis realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Hasta el 31 de diciembre de 1997, quienes hayan obtenido la autorización para hacer ensayos de los contemplados en el artículo 1.1, b), de esta disposición, podrán solicitar el reconocimiento de ensayos ya realizados o en curso de realización, que se hubieran iniciado con posterioridad al 5 de octubre de 1994, siempre que puedan justificar que los medios y procedimientos de trabajo se ajustaban suficientemente a los requisitos establecidos por esta Orden.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto

2163/1994, los ensayos, estudios o análisis, a los que no se haya otorgado el reconocimiento oficial conforme a lo previsto en el párrafo anterior o cualesquiera otros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden, pero sí los anteriormente vigentes, podrán ser aceptados, hasta el 31 de diciembre de 1998, como pruebas para la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas ya comercializadas antes del 26 de julio de 1993 y todavía no incluidas en la Lista Comunitaria a que se refiere el artículo 2.16 del Real Decreto 2163/1994.»

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

11015 *ORDEN de 14 de mayo de 1997 por la que se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), se regularon, por Orden de 26 de julio de 1994, los ficheros de tratamiento automatizado con datos de carácter personal que deben ser gestionados por los servicios del Departamento.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 18 de la citada Ley, resulta necesario proceder a la adecuación de los ficheros a cargo del Departamento, con el fin de garantizar la máxima transparencia y asegurar a los ciudadanos el ejercicio legítimo de sus derechos.

En consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo único.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y a los efectos previstos en el mismo, se crean los ficheros automatizados de datos de carácter personal que figuran en el anexo que se adjunta a la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima y Secretario general técnico.

ANEXO

Número 73. Fichero control de visitas de la Secretaría General de Pesca Marítima.

1. Finalidad y usos: Control de personas que visitan la Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a administrarlos: Personas que visitan los edificios de la Secretaría General de Pesca Marítima.

3. Procedencia y procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Aportados por el propio interesado.

4. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluido en el mismo: Datos de carácter identificativo: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad.

5. Cesiones de datos que se prevén: Ninguna.

6. Órgano responsable: Secretaría General de Pesca Marítima (Subdirección General de Apoyo y Coordinación).

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Secretaría General de Pesca Marítima (Subdirección General de Apoyo y Coordinación).

Número 74. Fichero de expertos agroalimentarios y pesqueros.

1. Finalidad y usos: Conocimiento expertos, cooperación internacional.

2. Personas o colectivos afectados: Personal funcionario y profesionales libres.

3. Procedimientos de recogida de datos: Datos facilitados por el interesado.

4. Estructura básica: Base de datos. Tipos de datos de carácter personal: Apellidos y nombre, domicilio, localidad, provincia, teléfono/fax/E-mail, NIF, titulación, especialidad, servicios profesionales, situación profesional, administración, unidad, dirección teléfono, empresa.

5. Cesiones de datos que se prevén: Ninguna.

6. Órgano responsable: Secretaría General Técnica (Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales).

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Secretaría General Técnica (Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales).

11016 *ORDEN de 14 de mayo de 1997 por la que se modifica el anexo de la Orden de 29 de abril de 1997, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina clásica pertenecientes a razas precoces y sus cruces.*

Con el fin de especificar con la debida concreción la aplicación de los baremos de indemnización establecidos por la Orden de 29 de abril de 1997, es necesario modificar el anexo de la referida disposición.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se sustituye el anexo de la Orden de 29 de abril de 1997, por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio de los animales afectados de peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces, por el anexo de la presente Orden.